

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 03 TRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/01/2018 Interpuesto por la **C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en contra** *“Formula denuncia en contra del Alcalde de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, por la trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* **SE DICTO EL SIGUIENTE, ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho.**

Visto el estado actual que guarda el presente procedimiento sancionador, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los Capítulos I y III, del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante, CEEPAC); se establecen los siguientes antecedentes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. *El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.*

1.2 Denuncia. *El 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por la trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 442 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.*

1.3 Sustanciación del procedimiento ante el CEEPAC.

1.3.1 *El 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de la denuncia citada y se admitió a trámite en la vía propuesta; se reconoció la calidad de la denunciante, se le tuvo por señalando domicilio y por ofrecidos diversos medios de prueba de las cuales se reservó su admisión hasta la celebración de la audiencia respectiva; se ordenó emplazar y correr traslado a Ricardo Gallardo Juárez, con copia de la denuncia y sus anexos, indicando al denunciado que la infracción que se le imputa consiste en “trasgresión a la promoción personalizada de servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña”; y se ordenó citar nuevamente a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.*

1.3.2 *El día 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se emplazó al denunciante y al denunciado, a través de la notificación personal de los oficios CEEP/SE/1317/2017 y CEEP/SE/1318/2017, signados por Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC.*

1.3.4 *El 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el denunciado Ricardo Gallardo Juárez dio contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra, autorizó personas para que lo representaran en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.*

1.3.5 En la misma data, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la denunciante Lidia Argüello Acosta y el Licenciado Jesús Armando Almendárez Loredo, en representación del denunciado Ricardo Gallardo Juárez. Abierta la audiencia, la denunciante impugnó la personalidad del representante del denunciado, lo cual fue desestimado por el CEEPAC. Enseguida, ambas partes procedieron a ofrecer las pruebas de su intención, y acto seguido, el órgano sustanciador procedió a la calificación, admitiendo en su totalidad todas las pruebas ofrecidas por las partes. Entre las pruebas ofrecidas por el denunciado, las identificadas como 4, 5 y 6, ameritaban desahogo especial por consistir en la rendición de informe a cargo de tres personas morales; sin embargo, de acuerdo al acta de audiencia, ésta no se suspendió para desahogar las pruebas admitidas, sino que se continuó con la fase de alegatos, haciendo las partes las manifestaciones que estimaron procedentes y una vez concluidos éstos, el Secretario Ejecutivo reservó cerrar la instrucción “hasta en tanto se realice el desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciado, y la consecuente vista que de éstas realice la parte denunciante” (sic).

1.3.6 A fin de requerir a las personas morales ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. de C.V., JCDECAUXMEXICO, S.A., y COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V.; por la rendición de los informes ofrecidos oportunamente por el denunciado como documentales 4, 5 y 6, y admitidas por la autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC dictó proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, concediendo a cada una de las empresas mencionadas el término de tres días para dar cumplimiento a lo solicitado. Dicho requerimiento se verificó, por su orden, a través de la notificación de los oficios CEEPC/SE/1379/2017, CEEPC/SE/1380/2017 Y CEEPC/SE/1381/2017, los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

1.3.7 De los informes requeridos, sólo cumplieron las personas morales ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. de C.V.; y COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V.; encontrándose pendiente de desahogar hasta el dictado del presente auto, el informe requerido a JCDECAUXMEXICO, S.A.

1.3.8 Por acuerdo dictado el 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad substanciadora ordenó dar vista únicamente a la parte denunciante respecto del contenido de los informes rendidos para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; privando así a la parte denunciada su derecho a formular alegatos.

1.4 Informe circunstanciado. El 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta, y Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del CEEPAC, rindieron el informe circunstanciado previsto en el artículo 449 de la Ley Electoral del Estado, con el cual remitió las actuaciones del expediente en que ahora se actúa.

1.5 Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal Electoral. El 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número TESLP/PES/01/2018, y turnarlo a la ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierten dos omisiones y deficiencias en el procedimiento, la primera, no haber concluido el desahogo de pruebas, y haber verificado la etapa de alegatos sin haber concluido la fase de pruebas.

Asimismo, se advierte que las personas morales ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. de C.V.; JCDECAUXMEXICO, S.A., y COMERCIALIZADORA REYES MORA, S.A. de C.V., no fueron emplazadas al procedimiento no obstante que del escrito de contestación del denunciado RICARDO GALLARDO JUÁREZ y los informes rendidos por la primera y tercera empresa en cita, puede advertirse una probable responsabilidad en la infracción materia del procedimiento; lo que implica una deficiencia en la tramitación del procedimiento atento a lo prevenido en el artículo 431 de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que

existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Luego, conforme lo dispuesto en la fracción II, del artículo 450 de la Ley Electoral, cuando este Tribunal Electoral advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicha Ley, ordenará al CEEPAC la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo; por lo que, ante esa circunstancia, resulta pertinente establecer las consideraciones siguientes:

2. ANÁLISIS DE OMISIONES Y DEFICIENCIAS

2.1 Violación al derecho fundamental del debido proceso.

La interpretación sistemática de las disposiciones rectoras el procedimiento especial sancionador, permite advertir que los argumentos formulados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, deben tomarse en consideración por esta Autoridad Jurisdiccional al emitir la resolución correspondiente, a efecto de concretar las normas del debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las señaladas disposiciones normativa, en particular las relativas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, están contenidas en los artículos 448 y 450 de la Ley Electoral del Estado.

Los preceptos en cita en síntesis establecen, que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y que será conducida por el Secretario Ejecutivo o por el funcionario electoral que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo; asimismo disponen que en dicho procedimiento no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios idóneos para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida que la diligencia se lleve a cabo, pero en ésta se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II. Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. El Secretario Ejecutivo o el funcionario electoral designado para tal efecto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- IV. **Concluido el desahogo de las pruebas**, la Secretaría Ejecutiva o el funcionario electoral designado para tal efecto **concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal**, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

De lo anterior se advierte, que en una primera fase de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho motivo de la queja y relatar las pruebas que en su consideración la corroboran, y por su parte, el denunciado queda en posibilidad de responder a la imputación, mediante el ofrecimiento de pruebas que desde su perspectiva la desvirtúen.

Posteriormente, concluido el desahogo de pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a denunciante y denunciado, o a sus representantes, quienes alegarán en la forma que se describió.

Así pues, en atención a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del imputado a quien se atribuyen conductas infractoras dentro del señalado procedimiento, debe ser eficaz en cuanto a sus planteamientos de defensa, de forma tal que el órgano resolutor analice todas las razones de hecho y de derecho formuladas en este sentido, a fin de resolver de manera integral la controversia planteada por las partes.

Lo que guarda congruencia con el derecho fundamental de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades a que en el proceso cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica se han reconocido por la Jurisprudencia:

- 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y **desahogar las pruebas en que se sustente la defensa**;
- 3) **La oportunidad de alegar**, y,
- 4) El dictado de una resolución que resuelva la litis en su integridad.

De ahí que, dentro de las señaladas formalidades fundamentales, está inmersa la de **desahogar las pruebas en que se sustente la defensa** y la de **alegar**, conforme a la que todas las manifestaciones que formule tanto la parte denunciante como el denunciado, de hecho y de derecho, tendentes a demostrar la eficiencia de su posición ofensiva o defensiva, respectivamente, por ser favorable a sus intereses jurídicos, se deben tomar en cuenta al resolver.

En el caso concreto se advierte que el denunciado ofreció y el órgano instructor admitió, la prueba documental consistente en "5.-DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.- Consistente en el informe que deberá rendir la persona moral denominada REPRESENTANTE LEGAL DE JCDECAUX MÉXICO, S.A., con domicilio en Avenida Salvador Nava Martínez, número 1509, colonia Constituyentes, en esta ciudad"; no obstante, de acuerdo a las constancias que integran el sumario, dicha prueba no ha sido desahogada, mucho menos existe proveído o razón de la autoridad administrativa electoral que justifique por qué decidió remitir el expediente para su resolución sin haber desahogado dicho medio de convicción. Lo que constituye una violación al debido proceso y a la defensa del denunciado.

Asimismo, se advierte en el caso concreto que la autoridad instructora no esperó a la conclusión del desahogo de pruebas para pasar a la etapa de alegatos, lo cual propició que éstas no hayan tenido oportunidad de conocer el contenido de todas las pruebas desahogadas posterior a la fecha de verificación de la audiencia del 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, lo que de igual forma constituye una violación al debido proceso y a la defensa del denunciado.

Precisado lo anterior, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, como órgano facultado para instruir el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, previo a remitir el expediente a este Tribunal para su resolución, debió haber suspendido la audiencia de pruebas y alegatos a fin de desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas, y una vez concluido el desahogo de pruebas, debió haber reanudado la audiencia a fin de conceder en forma sucesiva el uso de la voz a la denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

3. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

En consecuencia, con fundamento en el artículo 450 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, devuélvase el expediente PSE-01/2017 del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique el presente acuerdo, inicie las diligencias necesarias tendientes a subsanar las deficiencias antes anotadas, esto es:

1. Concluir el desahogo de la prueba "5.-DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. - Consistente en el informe que deberá rendir la persona moral denominada REPRESENTANTE LEGAL DE JCDECAUX MÉXICO, S.A., con domicilio en Avenida Salvador Nava Martínez, número 1509, colonia Constituyentes, en esta ciudad" (sic); y una vez hecho lo anterior,
2. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 448 fracción IV, de la Ley Electoral, es decir, conceder en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán

alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

- 3. Concluidas cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador conforme a la normativa electoral, y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.*

Notifíquese personalmente a la denunciante LIDIA ARGÜELLO ACOSTA y al denunciado RICARDO GALLARDO JUÁREZ, en los domicilios que para tal efecto tengan señalados en las actuaciones del presente expediente; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución de expediente PSE-01/2017 al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.